



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), septiembre veintidós de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00450 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se servirá excluir la pretensión cuarta por no ser objeto final del presente trámite, además de que dicha petición ya se realizó en el escrito de solicitud de medida cautelar.
2. Se excluirá la pretensión quinta pues, a más de no ser objeto de decisión final, dicha información puede ser promovida a través de la prueba anticipada, la cual deberá ser sometida a reparto, con el fin de allegar esa documentación y anexarla al título complejo, que constituye el documento base de recaudo del presente trámite ejecutivo, y poder ser exigida esa obligación dentro del mandamiento de pago, si eso es lo que se persigue.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-